o con conocimiento del Juez de Letras o del Gobernador Departamental.

12. Tendrá a su cargo i bajo la responsabilidad de las leyes la custodia de todos los presos i el gobierno interior de todo el establecimiento, ejecutando fiel i cumplidamente las órdenes que a este respecto le diere el Juez competente o el Gobernador Departamental.

13. No recibirá en el recinto de la cárcel a nadie en calidad de preso sin órden de autoridad lejítima. Pero podrá recibir en calidad de detenidos a los individuos que le entregare algun ajente de polícia o a los delincuentes *in franganti*, debiendo dar cuenta al Juez competente en el mismo dia o al siguiente a la primera hora del despacho. Sin órden de este majistrado no podrá retenerlos en prision.

14. Presentará al Juez de Letras, o de primera instancia, segun el caso, a la primera hora del despacho todas las órdenes de prision que hubiere recibido el dia anterior para que este Majistrado ponga el *cúmplase* o determine lo que corresponda, i le dará parte de todas las novedades que ocurrieren despues de su última vista.

15. Llevará *un rejistro o libro de entrada*, segun el modelo que se diere, en que se asentará la filiacion del preso, expresando su estado, edad, padres, causa de la prision, por quién se ordenó esta, cuando fué aprehendido i en qué lugar, tiempo de la condena, ocupacion en la cárcel, prendas en depósito, i si sabe leer i escribir, debiendo el preso firmar este asiento en tal caso.

16. Llevará otro *rejistro de salida* en que se asentará el nombre del preso, dia en que entró en la cárcel i él en que sale, especificando si la salida fué por espiracion de sentencia, cambio de prision,

